

.REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2025-0087-00
Accionante:	JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ
Accionado:	CLARO COLOMBIA
Vinculado:	
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ contra CLARO COLOMBIA.

I.- ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Acción

El accionante John Alfredo Reyes Muñoz en nombre propio promovió acción de tutela contra Claro Colombia con el fin de reclamar el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado con ocasión a la falta de respuesta a la solicitud impetrada en fecha 14 de enero de 2025 en la que solicitó se informará números de Imei y números de las líneas telefónicas asociados a su número de cedula de ciudadanía 1.053.343.100.

2. Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 07 de febrero de 2025, se ordenó notificar a la entidad accionada, para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

Claro Colombia. (PDF 008), indicó que en efecto el 14 de enero de 2025, se recibió la petición bajo el radicado 4488250000178100.

Adujó, que el día 31 de enero de 2025 se entregó respuesta a los correos del accionante yhon_reyes.93@yahoo.com, y yhonalfredyreyes3550@hotmail.com, adjuntando el número de las líneas tanto prepago como pospago, las cuales todas se encuentran desactivadas a excepción de la que maneja actualmente en plan, igualmente, el listado de Imei asociados a la cedula del promotor, por lo que solicitó negar por improcedente la acción de tutela ante la desaparición del hecho que dio origen a la misma.

II.- CONSIDERACIONES

3. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneró el derecho de petición, con ocasión a la falta de respuesta a la petición de fecha 14 de enero de 2025.

5. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución establece la garantía denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tiene dos componentes esenciales: i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se limita a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario¹.

Así mismo, el Tribunal ha indicado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en

¹ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001

ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

6. Caso Concreto

6.1. En principio se solicita por la promotora que la entidad accionada “(i) Se informe los números de IMEI que registran bajo el número de cedula 1053343100 perteneciente a JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ; y (ii) Se informe los números de líneas telefónicas móviles que registran bajo el número de cedula 1053343100 perteneciente a JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ”, requerimiento efectuado mediante derecho de petición del 14 de enero de 2025.

Al respecto, la entidad fustigada adujo que había resuelto la petición en los siguientes términos: “...2. La comunicación del 12 de enero se respondió el pasado 31 de enero, tal y como se observa en la comunicación que se adjunta; 3. De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, se remite nuevamente respuesta a la petición adjunta a la tutela, donde se adjuntan número de líneas tanto en prepago como en pospago, las cuales todas se encuentran desactivadas a excepción de la que maneja actualmente en plan, de igual manera se anexan la lista de Imei que están o han estado asociados a la cedula del tutelante”. Dicho comunicado se remitió a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela el día **31 de enero de 2025**.



Así las cosas, se considera que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante mediante la acción incoada, esto es, que Claro Colombia brindará respuesta a la solicitud de indicar número de líneas telefónicas y de números de Imei asociados a la cedula del accionante, fue superado; por cuanto, como ya se ha mencionado, se resolvió el

petitorio de manera clara y de fondo. Bajo lo expuesto, se advierte que no sea necesario estudiar las pretensiones en tanto a lo que solicita frente a su derecho fundamental de petición, ya que el actuar de la accionada desvaneció.

Al punto, el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “**carencia actual de objeto**”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por el señor **JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ** contra **CLARO COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c19013f802cd05b1b0f60a6654d451e0642c95b177decf46d30be2f0b45360**

Documento generado en 13/02/2025 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>